



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO 0495

## POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO

### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, la Resolución 1944 de 2003, Decretos 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que una vez revisada la información allegada, se encontró que el elemento de publicidad Aviso divisible y publicidad en vidrios ubicados en la Calle 139 No. 101 - 13 /19, de esta ciudad, que anuncia MERQUEFACIL Y OTROS VARIOS, propiedad de la empresa CARULLA VIVERO S.A., incumple con la normatividad ambiental vigente por cuanto estos no son permitidos.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Secretaría Distrital de Ambiente, con base en la visita realizada al elemento de publicidad tipo Aviso divisible y publicidad en vidrios ubicada en la dirección antes mencionada, rindió el Informe Técnico No. 12480 del 07 de Noviembre de 2007, en el cual en materia de publicidad exterior visual se concluyó:

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire –OCECA- de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con base en la visita técnica realizada el día 12 de Septiembre de 2007, al predio ubicado en la Calle 139 No. 101 - 13 /19Suba, emitió el Informe Técnico 12480 del 07 de Noviembre de 2007, en el que se concluyó:

(...)

*"1. OBJETO: Establecer y determinar la norma violada (transgresión), de un elemento que fue denunciado en acción popular; certificar si esta autorizado por la SDA y evaluar respecto a los impactos ambientales generados por la publicidad exterior visual.*

#### 2. ANTECEDENTES

2.1 Tipo de anuncio. Avisos divisibles y publicidad en vidrios.

2.2 Área de los elementos: 12.60 m<sup>2</sup>

2.3 Texto de la publicidad: **MERQUEFACIL Y OTROS VARIOS**

*Bogotá sin indiferencia*

IL > 0 4 9 5

2.4 *Condiciones generales: Los elementos están en la fachada y ventanas del predio ubicado en la Calle 139 No. 101 - 13/19 Suba.*

2.5 *Fecha de la visita: Septiembre 27 de 2007*

2.6 *El accionante manifiesta: La sociedad CARULLA VIVERO S.A., tiene publicidad adosada a las paredes, la publicidad supera el 30 % de la fachada del establecimiento comercial, la publicidad se encuentra ubicada en un sector dos residencial, con zonas delimitadas de comercio en una sección vial inferior a 40 metros, además tiene diversos avisos pegados en los ventanales y puertas del establecimiento de comercio".*

2.7 *El elemento de publicidad contó con consecutivo de registro No. 568 de 23/01/2002, vigente por cuatro años.*

### 3. **EVALUACIÓN AMBIENTAL**

#### 3.1 *Legislación*

3.1. A *Los elementos de publicidad se encuentran ubicados en las ventanas y paredes del inmueble no son permitidos, Artículo 8, literal c) Decreto 959 de 2000.*

3.1. B *Tiene más de un aviso en su fachada Artículo 7, literal a. Decreto 959 de 2000.*

*El elemento del antepecho que publicita MERQUEFACIL, cumple con la normatividad ambiental Distrital vigente.*

3.2. *Valoración del grado de afectación paisajística- Para estos efectos se hace uso de las variables contempladas en el artículo 22 de la resolución 1944 de 2003.*

3.2.A. *La situación comporta un grado de afectación equivalente a 1.15 sobre 10, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 959/2000.*

3.2.B. *La afectación encontrada sobre una medida de 100 fue de 11.49.*

3.2.C. *Esta oficina considera que los valores que superen 15/100, observan niveles de afectación visual que comprometen la apreciación paisajística del entorno y ordinariamente alteran su funcionamiento.*

### 4. **CONCEPTO TÉCNICO**

4.1. *El presunto infractor vulnera las disposiciones que reglamentan la normatividad legal ambiental vigente, según quedó referido.*

4.2. *No son viables para permanecer instalados los elementos (que se encuentran ubicados en puertas y ventanas ) que son objeto de la presente acción popular.*

4.3 *Requerir al responsable de la publicidad que anuncia "MERQUEFÁCIL Y OTROS VARIOS", para que desmonte de inmediato, la publicidad que se encuentran en las ventanas, puertas y que anuncia servibanca.*

N.º 0495

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

*la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y Distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0 4 9 5

Que el artículo 6 del Decreto 959 de 2000 prevé que "Entiéndase por aviso conforme al numeral 3º del artículo 13 del Código de Comercio el conjunto de elementos distintos de los que adornan la fachada, compuesto por logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones."

Que el Decreto 959 del 01 de noviembre 2000, preceptúa en su artículo 7, que la ubicación de los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;

b) Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento;

c) Cuando en una misma edificación se desarrolle varias actividades comerciales éstas se anuncian observando los requerimientos de este acuerdo. Cuando en la misma edificación existan establecimientos de comercio con fachadas hacia la vía pública cada uno de ellos podrá anunciar en su respectiva fachada observando las limitaciones anteriores;

d) Las estaciones para el expendio de combustible y los establecimientos comerciales con área de parqueo superior a 2.500 m<sup>2</sup> podrán colocar un aviso comercial separado de la fachada, dentro del perímetro del predio, siempre y cuando no anuncie en mismo un sentido visual del que se encuentre en la fachada del establecimiento comercial ni se ubique en zonas de protección ambiental, zonas de sesión tipo A, andenes, calzadas de vías y donde este acuerdo lo prohíbe. En este caso, la altura máxima permitida será de quince (15) metros contados desde el nivel del piso hasta el punto más alto y la superficie no podrá ser superior a 15 metros cuadrados;

e) Los edificios de oficinas ubicados sobre ejes de actividad múltiple que tengan más de cinco pisos podrán tener su propia identificación la cual podrá estar ubicada en su cubierta o en la parte superior de la fachada, y

f) En los inmuebles donde operen redes de cajeros automáticos se permitirá que éstos cuenten con sus respectivos avisos, los cuales se consideran para todos los efectos avisos distintos de aquellos que corresponden a los establecimientos de comercio ubicados en el inmueble. En todo caso estos avisos no podrán ocupar más del 30% del área del frente cajero.

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

5

0 4 9 5

Que el Decreto 959 del 01 de noviembre 2000, preceptúa en su artículo 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

- a) Los avisos volados o salientes de la fachada;
- b) Los que sean elaborados con pintura o materiales reflectivos;
- c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación;
- d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

Que el Artículo 1 del Decreto 506 de 2003, dispone: "Definiciones. Antepecho del segundo piso. Borde inferior de la ventana del segundo piso que normalmente se destina a la colocación de los codos."

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: "Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma".

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.

Que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio previsto por el artículo 14 numeral 1º de la Resolución 1944 de 2003, se señala que "Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente, se procederá de la siguiente manera:

- a. Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de oficio la presunta irregularidad, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ordenará su remoción en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir del envío del requerimiento por correo certificado para que los responsables de la publicidad la remuevan, o presenten el registro vigente".

Que el literal h) del artículo 1º de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: "Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente".

Que teniendo en cuenta que los avisos divisibles en vidrios, ubicados en la Calle 139 No. 101 - 13 /19, de la localidad de Suba, de esta ciudad, de propiedad de **CARULLA VIVERO S.A.**, no cumple con los requisitos técnicos ni jurídicos, esta Secretaría ordenará el desmonte de la misma en los términos expuestos en la parte resolutive del presente acto.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

6

U. > 0 4 9 5

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar a **CARULLA VIVERO S.A.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso divisible y publicidad en vidrios, instalados en la Calle 139 No. 101 - 13 /19, de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente requerimiento:

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa de **CARULLA VIVERO S.A.** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El desmonte previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar a **CARULLA VIVERO S.A.** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el contenido del presente requerimiento, en la Carrera 68 D No. 21 -35, de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Fijar el presente acto administrativo en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente acto no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE, 31 ENE 2008**

**ISABEL C. SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Diana Marcela Montilla  
IT No. 12480 del 07 de noviembre de 2007.  
PEV